

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/022-2022.** Panamá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público.

En la denuncia que nos ocupa, el señor [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] conoce los procesos administrativos, media y la situación que se mantiene a la fecha con la Cooperativa Esperanza de los Campesinos, sin declararse impedida de la misma. Esto en atención de que varios miembros de esta empresa cooperativa y que se encuentran en disputa son familiares de la misma.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el señor [REDACTED] [REDACTED] no aporta mayores elementos o información de la servidora pública denunciada. De igual manera, el denunciante hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin referirse a una irregularidad específica, sin puntualizar en que institución pública labora la persona denunciada.

En síntesis, no se brindan hechos reales que sustenten la denuncia, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conducta contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo poder iniciar la investigación respectiva, no obstante en el presente caso no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, lo cual le resta seriedad a la denuncia incoada.

Además de lo anterior, debe decirse que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso Humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que el denunciante especifica los hechos denunciados, ni indica en que institución pública labora la persona denunciada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al denunciante, [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-110-2021.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 278, de la Ley 2929 del 29 de mayo de 2017.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EFA/OC/NR/GS  
P